

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1911.)

NUM. 2.054.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Sanidad.**

CIRCULAR NÚM. 111.

Según me comunica el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinaria, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Julian Mayor, vecino del Carpio, habiéndose procedido al aislamiento de dicha ganadería á fin de evitar el contagio, y la demarcacion del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Pago que linda por el Este con el término municipal de Brajos de Medina, Norte con la calzada real, titulada de Salamanca y Sur y Oeste con terrenos del término municipal de Carpio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 30 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

*Mmanuel Ruiz Díz.*

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN**

En la necesidad de reglamentar el servicio sanitario de los ferrocarriles en casos de epidemia de cólera, y como aclaración y ampliación de la Real orden de 3 de Septiembre de 1910 (*Gaceta del 4*), que determina, en general, el regimen sanitario establecido en nuestras fronteras terrestres,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º En tiempo de epidemia colérica, la Inspección general de Sanidad exterior, de acuerdo con las Compañías ferroviarias designará las Estaciones de cada una de las líneas donde se hayan de establecer, por cuenta del Estado, y con el auxilio posible de las Compañías, Estaciones sanitarias con servicio especial, en la forma que, según las circunstancias locales, se conceptúen más convenientes.

Art. 2.º Se establecerá también la vigilancia de los trenes en marcha, disponiendo Inspecciones ambulantes en los mismos trenes.

El Inspector Jefe de Sanidad de

una estacion fronteriza, cuando lo conceptúe necesario ó conveniente, dispondrá que un Médico Inspector, de los que están á sus órdenes, se instale en el tren que deba ser inspeccionado y marche con el mismo en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de los viajeros con deteniimiento y la asistencia facultativa que procediere, yendo para ello provisto de botiquin convenientemente dotado.

El Inspector Jefe mencionado comunicará esta determinacion al Jefe de la Estacion ferroviaria de donde el tren arranque, á fin de que éste procure que el Médico Inspector ambulante sea instalado en un departamento reservado del tren recomendado al personal del mismo que le preste todo el auxilio que le sea posible para el desempeño más eficaz de su mision.

Al llegar el Médico Inspector al punto donde termine su inspeccion, regresará al de la partida por el primer tren, al menos que la aparicion de algun viajero atacado de cólera le obligara á continuar en el tren hasta tanto que pudiere ser asistido el enfermo por otro Médico Inspector.

Si durante la marcha se presentara alguna circunstancia grave que así lo aconsejara, podrá el Médico Inspector utilizar el telégrafo de la Compañía, para pedir instrucciones al Inspector Jefe ó avisar la llegada de algun enfermo á la estacion en que éste deba

quedar, segun lo que en la presente instruccion se dispone.

En el caso de que apareciese un sospechoso ó atacado de cólera en un tren que lleve un Médico inspector ambulante, dispondrá éste las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que lo asistan.

La primera medida á adoptar por el mélico, sea cual fuere el punto de aparicion del atacado, es que el enfermo no carezca de asistencia y observacion facultativa, para lo cual, á más de prestarle la suya, caso de que por el enfermo ó susacompañantes se le reclamase, si estuviese próximo el término del trayecto señalado por el Inspector Jefe de Sanidad y el enfermo hubiera de continuar el viaje, procurará que en la primera estacion que tenga parada se telegrafie al Médico Inspector que hay de sustituirle en el tren.

No se considerará como término de viaje del enfermo el que indique su billete, sino que puede ser anterior ó posterior, y lo precisará el Médico Inspector.

Una vez determinada la estacion donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico Inspector procurará que en la primera estacion que tenga parada el tren se telegrafie á las Autoridades locales de la estacion donde haya de quedar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico Ins-

pector, para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico Inspector cuidará también de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que lo conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico á las Autoridades locales.

Una vez entregado por el Médico Inspector el enfermo á las Autoridades locales, cuidará de que se proceda por la Compañía á la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar en un tren en marcha que no lleve Médico Inspector ambulante, el Interventor en ruta que se aperciba, deberá telegrafiar inmediatamente á las estaciones del recorrido donde, teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y precedan á estaciones ya designadas oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico Inspector de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que primero se presente, pueda diagnosticar el caso. Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico Inspector más próximo, para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico inspector acude, adoptará el médico de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones procedentes para el caso en que el Médico Inspector ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de cólera, el Médico que acompañe al enfermo, anotará las indicaciones siguientes:

- 1.º Sitio donde se encuentra el enfermo;
- 2.º Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo;
- 3.º Procedencia del mismo;
- 4.º Estacion donde, por determinación del Médico Inspector ó el de la Compañía se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telégrafo, á la estacion de origen, para conocimiento del Inspector Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias pueden verse obligados por estas disposiciones los médicos de la Compañía á prestar servicios ex-

traordinarios y de índole especialísima, que es preciso tenerlos en cuenta, y á este efecto la Inspección de Sanidad Exterior se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar, de común acuerdo, las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presten, y que el Estado habrá de abonar.

Si con motivo de las disposiciones que el Médico Inspector adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieran que ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho á reclamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suministrarles inmediatamente, por la Compañía, asiento de la clase que por su billete les corresponda.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el Médico del tren de patente de sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en la toma de estos datos y entregará al Jefe de estacion donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiera servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de estos viajeros á sus respectivos destinos; si en esta estacion hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las mencionadas notas al Jefe del citado servicio sanitario, para que comuniquen por telégrafo del Gobierno á las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes, el tren que conduce los viajeros que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

El Jefe de estacion que ha recibido las precedentes notas del Médico Inspector que va en el tren, por no existir en ella servicio sanitario, transmitirá dichas notas con la posible rapidez, á la primera estacion de la línea donde haya servicio sanitario, para conocimiento del Jefe de dicho servicio, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso que algunos viajeros se detuvieran en estaciones próximas á la de la primera parada y no hubiera en ésta ni ellas servicio sanitario del Estado, el Jefe de estacion antes citado transmitirá las notas correspondientes á dichas estaciones para

que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El Médico del tren, con perfecto conocimiento de las circunstancias de las diversas estaciones de llegada de los distintos viajeros, á quienes se hace referencia en los párrafos precedentes, y sin olvidar las anteriores observaciones, cuidará de precisar con toda claridad en cada nota si ha de ser telegrafada al servicio sanitario de la estacion ó á las Autoridades locales, teniendo presente la conveniencia, en la generalidad de los casos, de utilizar la línea telegráfica del Gobierno con preferencia á la de la Compañía.

Art. 3.º El vehículo que haya conducido al enfermo, y que fué segregado del tren, será aislado en el punto más apartado de que disponga la Estacion, y custodiado convenientemente hasta que se presente el personal que haya de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalle de la desinfección, indicándose si fuera preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si á la llegada del personal permaneciera aún en la Estacion el Médico Inspector de Sanidad que ha acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que conceptúe más conveniente.

El resto del tren en que ocurrió un caso de cólera habrá de ser desinfectado á la llegada á la Estacion de término en todos los coches y vagones.

Los retretes públicos de las estaciones deberán estar perfectamente limpios, lavando el tabloncillo con una disolución caliente de jabón de potasa ó cresol, y por el tubo de evacuación se verterá lechada de cal.

El suelo de las vías férreas en las estaciones deberá desinfectarse perfectamente, rociándolo repetidas veces con lechada de cal, si, á pesar de la prohibición establecida, se hubiera hecho uso del retrete de los vagones.

La organización y ejecución de la desinfección estará á cargo de las Autoridades sanitarias auxiliadas por el personal ferroviario.

El vagon donde se haya presentado un enfermo de cólera no

podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección. Esta se llevará á cabo por el personal de la Compañía ferroviaria bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

1.º Se regarán y lavarán con solución de creolina al 4 por 100 ó de sublimado al 1 por 1 000 las paredes exteriores y estribos del coche si hubieran sido manchadas por deyecciones ó vómitos;

2.º Desde el estribo del coche, mientras sea posible no pisar en el interior, se regarán abundantemente el suelo y asientos, procurando mojar bien toda clase de almohadillas, alfombras, toallas, sábanas, mantas, etc., con solución de creolina ó sublimado en las proporciones antes dichas;

3.º Quince minutos después se practicará el lavado minucioso de techo y paredes con los desinfectantes indicados.

Las botellas y vasos, así como cuantos recipientes sirvan para la limpieza y deyecciones, se irrigarán primero abundantemente con lechada de cal y fregarán con escobillon y solución de creolina, los que por hallarse fijos al vehículo ó por su «mayor valor» lo exijan, inutilizando los demás;

4.º Pasada media hora de la desinfección de los vagones, se practicará un barrido completo, recogiendo todo el producto de éste, procurando no tener contacto con él y procediendo á su cremación inmediata. Si esto no fuera posible por su estado de humedad, se echará en un recipiente que contenga cantidad suficiente de solución acuosa de sublimado corrosivo al 2 por 1 000, cuya inmersión durará media hora, por lo menos, transcurrida la cual podrá arrojarse á sitio adecuado;

5.º Los *water-closets* del tren se desinfectarán lavando el tabloncillo con agua y jabón de potasa ó solución de cresol, y rociando los tubos con lechada de cal;

6.º Las ropas de los individuos que hayan asistido ó cuidado y acompañado al enfermo, como las de los que hubieren efectuado la desinfección de efectos y coches, se recogerán envolviéndolas en telas empapadas en la solución de creolina, y se someterán á la acción de la estufa de vapor á

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo de dictarse muy en breve nuevas disposiciones que regulen el funcionamiento de la Escuela Superior del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los exámenes de ingreso en dicha Escuela para los alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán por este año en la segunda quincena de Septiembre y en la forma establecida por el artículo 36 del Real decreto orgánico de la misma de 3 de Junio de 1909.

2.º Quedan en suspenso los artículos 39 y 54 de esta soberana disposición, anunciándose oportuna-

mente las plazas en que por este año se verificarán los exámenes de ingreso y las matrículas en enseñanza oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1911.—Gimeno.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1911.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD DEL CAMPO.

ALIMENTACION DEL OBRERO DEL CAMPO

(Continuacion)

		PRODUCCION ANUAL				CONSUMO		PRECIO medio del kilogramo	
		Local K	Limitrofe K	Nacional K	Ex. tranjera K	Por día y habitante K	ANUAL		
							Local K		Obrero K
Alimentos animales	Pescados..	De mar..	Blancos..	Merluza.					
			Azules..	Besugo..					
		De río..		A tún..					
					Sardinias.				
	Moluscos y Crustáceos	De mar..	Peces.....						
			De río..	Anguilas.....					
		De mar..	Langosta.....						
			Ostras.....						
			Cangrejos.....						
De río..	Almejas.....								
	Cangrejos.....								
Leche....	Vaca.....	(Litros)							
	Cabra.....								
	Oveja.....								
Quesos....	Vaca.....								
	Cabra.....								
	Oveja.....								
Manteca...	Vaca.....								
	Cerdo.....								
Sebo.....									
Huevos....	Gallina.....	(Pieza)							
	Pava.....								
Vegetales..	Legumbres.....								
	Frutos.....								
Animales..	Carnes.....								
	Pescados..								
	Bacalao..								
Procedimientos de conservacion...	Deseccacion								
	Salazon								
	Ahumado								
	Adebo								
	Esterilizacion por el calor								
Antisépticos									

presion; y si no la hubiere, se sumergirán en agua hirviendo las que puedan sufrir este procedimiento sin manifiesto deterioro, y, en caso contrario, serán desinfectadas por los vapores de formaldehído ó sumergiéndolas dos horas en solución fenicada al 4 por 100;

El calzado y cuantos objetos no puedan sufrir la acción de los desinfectantes especificados, se lavarán con la solución de sublimado corrosivo mencionada;

7.º Los trapos, cepillos, esponjas, escobillones, vasijas, etc., etcétera, que se hayan empleado para ejecutar la desinfección, serán esterilizados sumergiéndolos durante dos horas en la solución de creosol, ácido fénico ó sublimado. Los objetos que queden inservibles para utilizarlos en otra desinfección, se destruirán por el fuego;

8.º Para la preparación de la solución fenicada se mezclará una parte de ácido fénico con 30 partes de agua. Para preparar la lechada de cal se mezclará un volumen de cal recientemente apagada, con cuatro volúmenes de agua. El agua de jabón se preparará haciendo disolver tres partes de jabón de potasa en 100 partes de agua hirviendo; esta solución deberá emplearse caliente. La solución diluida de creosol se preparará agregando á un litro de agua 50 centímetros cúbicos de la solución de creosol sódico. La solución de creolina se obtendrá mezclando una parte de creolina con 100 partes de agua;

9.º Estas indicaciones se aplicarán también á los objetos pertenecientes á los empleados de Correos y Ferrocarriles;

10. Los obreros encargados de la desinfección deben lavarse las manos con la solución de ácido fénico, y mudarse el vestido cada vez que hayan estado en contacto con objetos contaminados. Debe recomendarse á los que practiquen la desinfección que lleven trajes lavables, los cuales se desinfectarán en la estufa de vapor, ó se les sumergirá dos horas en solución de creolina ó de ácido fénico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1911.—Barroso.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades Sanitarias fronterizas, y Directores de las Compañías ferroviarias.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1911).

	PRODUCCION ANUAL				CONSUMO			PRECIO medio del kilogramo	
	Local K	Limítrofe K	Nacional K	Ex-tranjera K	Por día y habitante K	Por día y obrero K	ANUAL		
							Local K		Obrero K
<b>Condimentos.</b>	Sal.....								
	Pimienta.....								
	Mostaza.....								
	Azafrán.....								
	Especias.....								
	Aceite..... (Litros)								
	Vinagre.....								
	Azúcar.....								
	Miel.....								
		Vino..... (Litros)							
<b>Bebidas</b>	Fermentadas.....	Cerveza.....							
		Sidra.....							
	Destiladas..	Aguardientes.. (Litros)							
		Rom.....							
		Cognac.....							
		Licores.....							
	No alcohólicas...	Café.....							
		Chocolate.....							
		Té.....							
Aguas gaseosas. (Litros)									
	Jarabes de frutas								
<b>Régimen alimenticio.</b>	Vegetal	Mixto							
		Animal							
	Horario, cantidad y composición de las comidas..	En invierno..	Desayuno						
			Almuerzo						
			Comida						
		En verano..	Merienda						
			Cena						
			Comida						
	<b>Racion alimenticia.</b>	Excesiva. calorías	Albuminoides						
			Grasas						
Suficiente calorías		Hidratos de carbono							
		Albuminoides							
Insuficiente calorías		Grasas							
		Hidratos de carbono							

(Se continuará.)

NUM. 2.052.

**Villanubla.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1910 quedan expuestas al público por término de quince días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» para que en ese plazo puedan ser examinadas por los vecinos y formular las reclamaciones que creyesen conducentes, pues pasado dicho plazo pasarán a la revisión y censura de la Junta municipal con las reclamaciones que se presentasen.

Villanubla 26 de Agosto de 1911.—El Alcalde accidental, Gumersindo Verdejo.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.056.

TORDESILLAS.

**CÉDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO**

Por medio de la presente, cito y emplazo al demandado Don Antonio Stolle Bueno, de esta vecindad, que no se ha personado en autos, para que en el término de veinte días, comparezca ante la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid á usar de su derecho con motivo de haber sido admitida en ambos efectos en providencia de hoy la apelacion interpuesta por el Procurador Cruz Garrido en nombre del actor Don Isaac Centeno García, contra la sentencia dictada en el incidente de pobreza, promovido por el señor Centeno, para litigar con el señor Stolle en juicio de interdicto.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado Don Antonio Stolle que no ha comparecido en autos, pongo y firmo la presente en Tordesillas á veintinueve de Agosto de mil novecientos once.—El Secretario judicial habilitado, Segio Gento.

**ANUNCIOS OFICIALES**

NUM. 2.050.

**Regimiento infantería Ceuta, núm. 60.—Juzgado de instruccien.**

**REQUISITORIA.**

Apellidos, nombre y apodos del procesado y nombres de sus padres	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	Edad, señas personales y particulares	Ultimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Espinosa Diez, Julio; padres: Eusebio y Nicolasa.	Valladolid, soltero, ebanista.	De 22 años.	Valladolid.	Falta de concentracion, Primer Teniente del Regimiento Infantería Ceuta, núm. 60, D. Francisco Castaño Catala, treinta días.

Ceuta 20 de Agosto de 1911.—El Primer Teniente Juez instructor, Francisco Castaño.